4671
30/10/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACION AMBIENTAL MILLENIUM, S.A.**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

R E S U L T A N D O

I. Mediante Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/458/16** de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016 y la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/345/16, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, **No** se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **No** impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **035/17**, **de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete**, notificado al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** según la constancia de notificación el día **veintiuno de febrero del dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, por lo que esta Delegación, no ordenó, y no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo no se le ordenaron medidas correctivas, toda vez que previo al Acuerdo de emplazamiento se substanciaron las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

IV.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día veintinueve de agosto del

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Instrumento Notarial número 141,666, pasada ante la fe del Notario Público número 129 de la Ciudad de México.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el listado de laboratorios acreditados para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición.

V.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día cuatro de octubre del dos

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

Al respecto, anexo a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de fecha 31 de agosto del 2016 por medio de la misma se da respuesta a la solicitud de la carta de trazabilidad para los patrones de calibración identificados como CAM 2014 Estándar de trabajo.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Carta de Trazabilidad hacia patrones extranjeros, expedida mediante Oficio número DGN.312.01.2016.3200, por el empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Circular 072/2016 de fecha 26 de septiembre del 2016, por medio de la cual hace del conocimiento de los Centros de Verificación Vehicular Autorizados para Operar en la Ciudad de México, La Consulta de la Humedad Relativa, Presión y Temperatura Atmosféricas de los Equipos de GDF-09., expedida por el Gobierno de la Ciudad de México.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Circular 074/2016 de fecha 26 de septiembre del 2016, por medio de la cual se requiere a los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México y a los fabricantes de equipos la calibración dinámica de 30 días naturales, expedida por el Gobierno de la Ciudad de México.

VI.- Que mediante la visita de inspección Complementaria de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, esta Delegación verifico la calibración dinámica de 30 días de los dinamómetros.

VII.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **035/17**, **de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete**, se emplazó a juicio al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** el cual fue debidamente notificado el día **veintiuno de febrero del dos mil diecisiete.**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** personalidad que acreditó en los presentes autos.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Informe de Calibración Dinámica del Dinamómetro.**

IX.- Mediante Acuerdo número 1000/17, de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 10 al 12 de octubre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones

I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **035/17, de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete.**

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 035/17, de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** para las líneas **1, 2, y 3, no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro**, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis; en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1** y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

2.- En relación a la calibración dinámica del dinamómetro con periodicidad de 30 días, cuando no se apruebe la calibración estática, así como la auditoria de cada sesenta días por Laboratorio Acreditado y en su caso Aprobado, me permito nuevamente invocar el protocolo a seguir para la calibración del dinamómetro y el cual está contemplado dentro del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular que he venido citando. Dicho procedimiento para calibrar el dinamómetro es el que ha establecido la dependencia en este caso la responsable del Programa de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, lo que de conformidad con la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 en su TRANSITORIO NOVENO es permitido.

En este sentido, el único procedimiento de calibración del dinamómetro es precisamente el que se refiere en dicho Manual, no existiendo aún procedimiento alguno para la calibración dinámica a que se refiere el numeral 8.16.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, podemos observar que el protocolo que indica el inspeccionado para la calibración del dinamómetro y que señala se encuentra contemplado dentro del MANUAL PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR, de lo que se desprende que en autos no se exhibe MANUAL alguno que permita a esta autoridad verificar esta información, además de que si bien es cierto se indica que existe un manual para realizar la calibración dinámica del dinamómetro, también lo es, que no presenta los resultados de esa calibración conforme al Manual que refiere, por lo que de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles, por lo tanto, no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 81, 197 y 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, en virtud de que las mismas no se encuentran adminiculadas con algún medio probatorio que sustente su dicho.

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito presentado ante esta Delegación el día cuatro de octubre del dos mil dieciséis, y del cual el inspeccionado señala lo siguiente:

> **II)** Por otro lado, en lo relativo a la **calibración dinámica del dinamómetro** con periodicidad de 30 días o cuando no sea aprobada la calibración estática, me permito abonar lo siguiente:
>
> **a)** En el numeral 8.16.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 se prevé que la calibración dinámica con periodicidad de 30 días o cuando no se apruebe la estática deberá realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.
>
> **b)** De una lectura a todos y cada uno de los numerales que componen la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, se advierte que no existe aún patrón de medida alguno para obtener una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas así como para utilizar esa información para establecer una relación que permita obtener un criterio de aprobación a partir de una indicación[1] para llevar a cabo la calibración de treinta días a que hace referencia el numeral 8.16.2.1 antes citado.
>
> En este sentido al no existir aún en las Normas mencionadas valores de referencia conocidos para realizar las comparaciones y obtener un criterio de aprobación es que surge en la especie una imposibilidad técnica-legal para contemplar la calibración dinámica del dinamómetro.

Además indica que en relación a las especificaciones del fabricante que en todo caso puedan contemplar el procedimiento para la calibración de 30 días, y señala que la autoridad encargada del Programa de verificación de esta Ciudad es la SEDEMA por conducto de la Dirección General de la Calidad del Aire, quien tiene a su cargo la creación y control del software así como diseño y especificaciones que deben contener los equipos de verificación.

También señala que con fecha 06 de julio del 2016 esa Dirección entregó al inspeccionado el Oficio denominado Especificaciones de Equipos de Verificación Vehicular para el año 2006, el cual establece las características de los Equipos de Medición GDF-2009, del cual señala que no se establece procedimiento alguno en cuanto a la calibración dinámica del dinamómetro; por lo cual se determina que a esta documental no se le concede valor probatorio, y de conformidad

con lo ordenado por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, en su numeral 8.16.2.1, ordena que la calibración dinámica de cada 30 días, debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinámetro, por lo que la Norma Oficial antes referida ordena se lleve a cabo dicha calibración, por lo cual y de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad.

En otro orden de ideas, el inspeccionado refiere lo siguiente:

> **c) SIN EMBARGO, PRECISAMENTE EL PASADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA DIRECCION GENERAL DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CDMX (AUTORIDAD LOCAL ENCARGADA DE REGULAR EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN ESTA CIUDAD DE MEXICO) HA EMITIDO LA CIRCULAR NUMERO 074/2016 POR MEDIO DE LA**
>
> **CUAL ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CALIBRACION DINAMICA DE 30 DÍAS QUE ESTABLECE LA NOM-047-SERMARNAT-2014,** aclarando, que dicha Circular es de reciente creación y por ende también el procedimiento para dicha calibración, pues hasta entonces –y como lo refiero en los anteriores apartados- no existía procedimiento, protocolo ni criterio de aprobación alguno sobre éste respecto.
>
> Con la creación de dicha CIRCULAR la autoridad local encargada del Programa de Verificación, ha instruido que la calibración dinámica de los dinamómetros deberá realizarse tomando como referencia el procedimiento establecido por el numeral 4.1.8 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX en fecha 07 de agosto de 2015.
>
> Asimismo, en el TRANSITORIO SEGUNDO de dicha Circular prevé que los Centros de Verificación de la CDMX contarán con un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efecto la misma, para contar con la calibración dinámica de los dinamómetros.

Si bien es cierto, la Dirección General de Gestión de la calidad del Aire de la CDMX, emitió el Oficio Circular /074/2016 de fecha 28 de septiembre del 2016, la cual establece el Procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de 30 días que establece la NOM-047-SEMARNAT-2014, donde se demuestra cómo se debe realizar esta calibración, también lo es

que del escrito antes referido no se desprende que exhiba ante esta autoridad la calibración de 30 días multicitada, y en cumplimiento a lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 en su numeral 8.16.2.1, que determina lo siguiente:

> 8.16.2.1. El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinámetro (sic)

(El subrayado es propio).

Por lo que de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles, por lo tanto, no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 81, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, del resultado de la visita complementaria de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete se observó lo siguiente:

> "...al respecto se presentan las calibraciones dinámicas de las tres líneas de verificación, de los meses de noviembre (01/11/2016); diciembre: (01/12/2016) y del mes de enero del presente año (03/01/2017) Se anexan 18 copias fotostáticas" (sic).

(El subrayado es propio)

Por lo cual esta autoridad determina concederle valor probatorio al acta complementaria antes referida y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, toda vez que se indica que el establecimiento presenta las calibraciones dinámicas de las tres líneas de verificación, de los meses de noviembre (01/11/2016); diciembre: (01/12/2016) y del mes de enero del presente año (03/01/2017), por lo que se acredito el cumplimiento de esta obligación ambiental.

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, el inspeccionado indico lo siguiente:

> En relación a la calibración de dinámica de cada 30 días de los dinamómetros, me permito aclarar que en el numeral 8.16.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 se prevé que la calibración dinámica con

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

periodicidad de 30 días o cuando no se apruebe la estática deberá realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

De una lectura a todos y cada uno de los numerales que componen la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, se advierte que no existe aún patrón de medida alguno para obtener una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas así como para utilizar esa información para establecer una relación que permita obtener un criterio de aprobación a partir de una indicación[1] para llevar a cabo la calibración de treinta días a que hace referencia el numeral 8.16.2.1 antes citado.

En este sentido al no existir aún en las Normas mencionadas valores de referencia conocidos para realizar las comparaciones y obtener un criterio de aprobación es que surge en la especie una imposibilidad técnica-legal para contemplar la calibración dinámica del dinamómetro.

Por otro lado, y en cuanto a las *especificaciones del fabricante* que en todo caso puedan contemplar el procedimiento para la calibración dinámica de 30 días a que me vengo refiriendo me permito aclarar:

La Autoridad encargada del Programa de Verificación de ésta Ciudad de México, es la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) por conducto de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire (DGGCA), quien tiene a su cargo la creación y control del software así como diseño y especificaciones que deben contener los equipos de verificación.

En relación con esto, el seis de julio de dos mil dieciséis la DGGCA entrego a mi representada el documento denominado *ESPECIFICACIONES DE EQUIPOS DE VERIFICACION VEHICULAR PARA EL AÑO 2006 el cual establece las características de los equipos de medición GDF-2009".*

Dentro de dicho documento, en sus numerales 10, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, y 12 se encuentran reguladas las especificaciones que debe cumplir el dinamómetro (Submódulo de rodamiento, unidad de absorción de potencia, celda de carga, sensor de velocidad, sensor de temperatura, submódulo de conexiones al dinamómetro, carga o gabinete de resguardo, válvula reguladora de presión, válvula check e ingreso de aire compresor, interruptor de presión, manómetro para medición de aire de elevación de rampa, solenoide de elevación de rampa, etc.) con independencia de la marca, modelo o fabricante de que se trate, por ende, dicho documento resulta ser un sustituto en cuanto a las especificaciones originarias del dinamómetro al prever una serie de características específicas cuyas adecuaciones se realizaron y por disposición legal deben tener todos los Centro de Verificación dentro del cual evidentemente se encuentra el presente Verificentro.

Especificaciones del equipo que han sido proporcionadas a éste Verificentro por parte de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire a través del oficio de fecha seis de julio de dos mil dieciséis antes mencionado del cual se advierte que la Autoridad local ha indicado y advertido que dichas **ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO** *"contienen información protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial, motivo por el cual, esta Secretaría no autoriza la distribución parcial o total del documento que nos ocupa, asimismo el resguardo y confidencialidad es estricta responsabilidad del Centro de Verificación referido" (SIC).*

Motivos por los cuáles y para no incurrir en responsabilidad o contravenir lo indicado por la Autoridad local, desde éste momento pongo a disposición de esa Procuraduría en las instalaciones del Verificentro inspeccionado, el documento denominado ESPECIFICACIONES DE EQUIPOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL AÑO 2006 EL CUAL ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN GDF-2009, a efecto de que pueda ser observado y se pueda corroborar que en dicho documento creado por la autoridad local encargada del Programa de Verificación Vehicular se contemplan las especificaciones que deben contener los dinamómetros.

En las especificaciones antes mencionadas no se establece procedimiento alguno en cuanto a la calibración dinámica del dinamómetro; lo que concatenado con la **ausencia de valores de referencia y criterios de aprobación** para dicha calibración, nos permite concluir y demostrar la imposibilidad técnica-legal que en el presente asunto acontece.

SIN EMBARGO, PRECISAMENTE EL PASADO 19 DE OCTUBRE DE 2016, LA DIRECCION GENERAL DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CDMX (AUTORIDAD LOCAL ENCARGADA DE REGULAR EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN ESTA CIUDAD DE MEXICO) HA EMITIDO LA CIRCULAR NUMERO 082/2016 POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CALIBRACION DINAMICA DE 30 DÍAS QUE ESTABLECE LA NOM-047-SERMARNAT-2014, aclarando, que dicha Circular es de reciente creación y por ende también el procedimiento para dicha calibración, pues hasta entonces –y como lo refiero en los anteriores apartados- no existía procedimiento, protocolo ni criterio de aprobación alguno sobre éste respecto.

Con la creación de dicha CIRCULAR la autoridad local encargada del Programa de Verificación, ha instruido que la calibración dinámica de los dinamómetros deberá realizarse tomando como referencia el procedimiento establecido por el numeral 4.1.8 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX en fecha 07 de agosto de 2015.

Asimismo, en el TRANSITORIO SEGUNDO de dicha Circular prevé que los Centros de Verificación de la CDMX contarán con un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efecto la misma, para contar con la calibración dinámica de los dinamómetros.

Por lo cual, en este acto presento las calibraciones dinámicas llevadas a cabo por el proveedor autorizado del equipo KEITRONICS, S. A. DE C. V. de lo cual se desprende que mi representada dio debido cumplimiento a lo establecido en dicha circular.

Lo anterior, relacionado con el oficio numero SEDEMA/TMG/804/2016 emitido por la Secretaria del Medio Ambiente de la CDMX y por la cual hace del conocimiento a esa Procuraduría el procedimiento utilizado en la Circular antes mencionada en cuanto al procedimiento utilizado para la calibración dinámica de los dinamómetros utilizados en el sistema de verificación de la CDMX, así como el oficio PFPA/3/8C.17.2/490-2016 por medio del cual esa Procuraduría se pronuncia respecto a la validez del procedimiento contenido en la CIRCULAR 082/2016 en la que se regula el procedimiento para la calibración del dinamómetro.

De las manifestaciones antes vertidas, podemos determinar que de los escritos presentados ante esta Delegación los días veintinueve de agosto y tres de octubre del dos mil dieciséis, el

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

establecimiento no aportó documental alguna que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que podemos observar que el protocolo que indica el inspeccionado para la calibración del dinamómetro y que señala se encuentra contemplado dentro del MANUAL PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR, de lo cual se desprende que en autos no se exhibe MANUAL alguno que permita a esta autoridad verificar esta información, además de que si bien es cierto se indica que existe un manual para realizar la calibración dinámica del dinamómetro, también lo es, que no presenta los resultados de esa calibración conforme al Manual que refiere, no es sino hasta que en la visita de inspección Complementaria de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, donde se verifico que el inspeccionado realizó la Calibración dinámica de los 30 días, asimismo y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en los Informes de Calibración Dinámicas de sus Dinamómetros, documentales con las cuales se acredita el cumplimiento de esta obligación ambiental, y las cuales cuentan con fecha de expedición de los días 02/02/2017 y 01/03/17, por lo tanto, podemos determinar que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera tardía, y posterior a la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones y toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, fue publicada el día 26/11/2014 y entro en vigor 60 días naturales siguientes a su publicación, de la cual también se acredita que el inspeccionado dio cumplimiento posterior al numeral 8.16.2.1., de la Norma Oficial antes referida.

De igual forma se puede observar que esta Delegación emplazo a procedimiento administrativo al establecimiento inspeccionado, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número 035/17 de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete**, y en el cual fue notificado el día veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual no se ordenaron medidas correctivas que cumplimentar, toda vez que de la visita cumplimentaría de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete se acredito el cumplimiento de esta obligación ambiental.

Asimismo y dentro del término de quince días concedido al inspeccionado mediante el acuerdo antes referido, el establecimiento presentó un escrito ante esta Delegación el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, y del cual exhibió las documentales consistentes en los Informes de Calibración Dinámicas de sus Dinamómetros, documentales con las cuales se acredita el cumplimiento de esta obligación ambiental, y las cuales cuentan con fecha de expedición de los días 02/02/2017 y 01/03/17, por lo que con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles se les concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no realizaba la calibración dinámica de 30 días al momento de practicarse la visita de inspección de fecha **veintidós de agosto del dos mil dieciséis**; infringiendo con ello lo estipulado en los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014**, los cuales determinan lo siguiente:

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.2 Calibración dinámica

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinámetro

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

(El subrayado es propio)

Así como lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, en sus numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2, que establecen lo siguiente:

6.2 Método de Prueba Dinámica

Previa de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos

6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

8.2 De los equipos de medición

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

8.2.1 Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los patrones nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaria de Economía.

De lo anterior se advierte que en el centro de verificación vehicular con tal conducta acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Y en consecuencia a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el mismo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría; y

II.- Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Lo anterior se acredita con las actas de inspección y cumplementacion números PFPA/39.2/2C.27.1/345/16, PFPA/39.2/2C.27.1/345/16-C de fechas veintidos de agosto del dos mil dieciseis y dieciocho de enero del dos mil diecisiete, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que del resultado de la visita cumplimentaría de fecha

dieciocho de enero del dos mil diecisiete, se acredito que el establecimiento realizo la calibración dinámica de 30 días, donde se exhibieron las calibraciones dinámicas de las tres líneas de verificación, de los meses de noviembre (01/11/2016); diciembre: (01/12/2016) y del mes de enero del presente año (03/01/2017), en ese sentido, se acredita el cumplimiento tardío de la obligación toda vez que el cumplimiento de la misma fue **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha **veintidós de agosto del dos mil dieciséis** y derivado del requerimiento de dicha autoridad, se observa lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis; en relación con los numerales **8.16, 8.16.2**, **8.16.2.1** y **8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

III- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** al momento de la visita de inspección de fecha **veintidós de agosto del dos mil dieciséis**, se detectó que la irregularidad identificada con el número 1, de la presente resolución, se considera **grave**, toda vez que:

1.- Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que se lleva a cabo una calibración dinámica automática cada 30 días del dinamómetro, o cuando no se apruebe

la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinámetro, para las líneas 1, 2, y 3.

Al respecto, la calibración dinámica automática cada 30 días del dinamómetro, cuando no se apruebe la calibración estática, ajusta el equipo de medición a las pruebas de motores en dinamómetros de motor y dinamómetros para chasis para la medida de la potencia, el par de torsión, las emisiones y el consumo del combustible. Las pruebas deben apegarse a los estándares del fabricante, o en su caso, los procedimientos de prueba internacionales de acuerdo con las directivas Europea o las regulaciones americanas o normativas oficiales. Operando los dinamómetros bajo las condiciones de temperaturas y para los diferentes ciclos de conducción que la normatividad ambiental exige. Por no acreditar que se lleva a cabo una calibración dinámica automática cada 30 días del dinamómetro, o cuando no se apruebe la calibración estática, la cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro, entonces pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NO_x) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el fríjol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO_2 en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO2. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO_2 y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO_2 y el NO_3 son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O_3). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf]

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> ***"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)***
> ***Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)***
> ***(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."***

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

> ***"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el podar de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales***

para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[2]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional

[2] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.***

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).***

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.***

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no,

respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta[4].

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta[4].

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli[5]:

> ***"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).***
> ***Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."***
>
> ***"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."***

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> ***"Articulo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"***
>
> ***"Articulo 3.***
> ***PRINCIPIOS***
> ***Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios***

[5] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.

mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Articulo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Articulo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> *"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*
> *Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> *"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*
>
> *"Articulo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> ***"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."***

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las

especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele informado que debería hacerlo en su Punto Tercero del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **035/17** de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de

SE ELIMINARON 14 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4° informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Disponible en internet: http://www.cms.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/63e/d5c/57f63ed5c37b2575734048.pdf, (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio del año 2016, se realizaron **2.2 millones de verificaciones**, en **66** Centros de Verificación, los cuales cuentan con **316 líneas a gasolina**, **9 líneas de diésel y 20 líneas duales (gasolina-diesel),** dando **un total de 345 líneas**.

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses.

Por lo que en promedio cada línea de verificación, realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, **6,377** verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener ___3___ líneas, en promedio realizó en el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, __19,131_____ verificaciones.

SE ELIMINARON DIEZ RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> ***Artículo 88.-*** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- *De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

> *Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 7 de 80*
> *Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil)*
>
> ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***
>
> *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El* ***acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.*** *De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad,* ***lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,*** *no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la* ***notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.*** *Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le

impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.
Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo; por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> ***"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."***
>
> ***Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5***

votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas ya descritas.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6.2, 6.2.14, 8.2 y **8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual se encontraba vigente al momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis; en relación con los numerales, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1., 8.16.2.2 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, toda vez que derivado de las irregularidades detectadas en el acta de inspección de fecha veinticuatro de agosto del 2016, se observó que no se realizaba la calibración dinámica cada 30 días en los dinamómetros, por lo cual se desprende que sus equipos continuaban funcionando sin este requisito y obteniendo un beneficio económico, por cuanto hace a las **TRES** líneas de verificación con las que cuenta.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACION AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional,

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

situación que se corrobora ya que no realizo las tareas pertinentes para llevar a cabo la calibración dinámica cada 30 días en los dinamómetros, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

> ***Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.***
>
> ***CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.***
>
> ***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.***

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACION AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que la persona moral denominad CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, para las líneas 1, 2, y 3; infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis; en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1** y **8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de $75.49 pesos mexicanos	Multa
L1	1370	$103,421.3
L2	1370	$103,421.3
L3	1370	$103,421.3
MONTO TOTAL	**4110**	**$310,263.9**

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** con una **multa global atenuada** de **$310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056.,** infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 2, 3 y 4 del Considerando II de esta resolución, se le

sanciona con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056,** que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V., CLAVE CO-9056**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

SE ELIMINARON CINCO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

México, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC/FHC

Se le sanciona al establecimiento denominado **CENTRO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL MILLENIUM, S.A. DE C.V,** por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de $310,263.9 (TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.),** equivalente a **4110** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00308-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 110 FRACCIONES VI, X Y XI LFTAIP
AMPLIACION DEL PERÍODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
_____
FECHA DE DESCLASIFICACION: _____
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO:
_____

315

CEDULA DE NOTIFICACION

CENTRO DE VERIFICACION AMBIENTAL
M. LLEDIAS, S.A DE C.V (CLAVE CO-9056)
PRESENTE.

En GUSTAVO A MADERO siendo las 10 horas con CINCUENTA minutos del día 06 del mes de NOVIEMBRE del año 2017, el C. HUMBERTO RAUL OROPEZA GALVAN, notificador adscrito a la ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. INOT 006, con vigencia del 02-01-17 al 31-12-17, me constituí en el inmueble marcado con el número 550 de las

SE ELIMINARON CINCO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente

SE ELIMINARON SEIS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 377/17 que consta de 39, fojas útiles, de fecha 16-OCTUBRE-2017 emitido en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00308/16, por el C. LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO, en su carácter de DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 59 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LIC. HUMBERTO RAUL OROPEZA GALVAN
EL C. NOTIFICADOR

SE ELIMINč 1 GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 FRACCION I DE LA LFTAIP